



ACUERDO N° 080/2022

En sesión ordinaria de 3 de agosto de 2022, con arreglo a las disposiciones del DFL N°2, de 2009, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N°20.370 con las normas no derogadas del DFL N°1, de 2005, el Consejo Nacional de Educación, ha adoptado el siguiente acuerdo:

VISTOS:

Lo dispuesto en el artículo 8° del DFL N°2 de 1998; en la Ley N°19.880 y en el Decreto Supremo N°148, de 2016, del Ministerio de Educación.

TENIENDO PRESENTE:

1. Que, con fecha 28 de mayo de 2021, la Corporación Educacional Semillas de Ñuble, presentó a la Secretaría Regional Ministerial de Educación de la Región de Ñuble (en adelante “la Seremi” o “la Secretaría”), una solicitud para el otorgamiento del beneficio de la subvención, en el contexto de la creación de la Escuela Especial de Lenguaje Semillas de Ñuble, de la comuna de Chillán, en la Región de Ñuble, establecimiento que pretende impartir la modalidad de educación especial para la atención de los trastornos específicos del lenguaje, a partir del año 2022.
2. Que, a través de la Resolución Exenta N°417 de 2022 de la Secretaría, de fecha 5 de abril de 2022, se aprobó la solicitud para impetrar el beneficio de la subvención estatal para el establecimiento referido.
3. Que, habiendo sido enviados la Resolución Exenta N°417 de 2022 de la Seremi, y los antecedentes que la fundan, al Consejo Nacional de Educación, este adoptó su Acuerdo N°073 de 15 de junio del presente año, ejecutado por la Resolución Exenta N°146 de 1 de julio de 2022, el que resolvió no ratificar el otorgamiento de la subvención concedido por la instancia regional.
4. Que, el Acuerdo N°073 de 2022 y la Resolución Exenta que lo ejecuta, fueron notificados a la Corporación sostenedora con fecha 4 de julio de 2022, actos ante los que se interpuso oportunamente recurso de reposición administrativa, con fecha 7 de julio de este año.

CONSIDERANDO:

1. Que, el artículo 59 de la Ley N°19.880 establece, en lo pertinente que *“El recurso de reposición se interpondrá dentro del plazo de cinco días ante el mismo órgano que dictó el acto que se impugna”*.
2. Que, el Acuerdo N°073 de 2022 decidió no ratificar el otorgamiento de la subvención dado que, de los antecedentes y análisis de la Secretaría, no se pudo comprobar la existencia de los elementos que configuran la causal referida a la no existencia de un proyecto educativo similar en el territorio.
3. Que, en primer lugar, debe indicarse que la mayoría de las argumentaciones vertidas en el recurso de reposición constituyen complementos o reiteraciones de lo ya expresado en las presentaciones que se revisaron anteriormente por este organismo. Por lo tanto, sin perjuicio de lo que se expondrá a continuación, las alegaciones de la recurrente no constituyen antecedentes nuevos ni refutaciones a los razonamientos realizados por este Consejo.

4. Que, en seguida, de manera general, el recurso de reposición señala que este Consejo en decisiones anteriores ha resuelto la ratificación respecto de establecimientos que, como el recurrente, han basado sus solicitudes en proyectos educativos “innovadores” por contener como sello educativo una preferencia por la “lúdica”. En tal sentido alega una especie de trato diferente citando fragmentos del Acuerdo N°066 de 2022, que, basado en un análisis del sello “lúdico” ratificó el otorgamiento de la subvención para el Colegio de Humanidades de Villarrica, concedido por la Seremi de la Región de La Araucanía, aduciendo que la explicación de tal sello en el proyecto de dicho Colegio se asemeja a aquella realizada por la Escuela.
5. Que, sin embargo, salvo la mención en ambos proyectos a “la lúdica” como originalidad subvencionable, existen diferencias sustantivas entre una y otra exposición que justifican las decisiones diversas que sobre ellas adoptó el CNED. En efecto, mientras que para la recurrente la lúdica se corresponde meramente con el juego o la recreación, en el proyecto del Colegio de Humanidades de Villarrica, se concibe a la lúdica como un catalizador de la creatividad a través de metodologías y actividades lúdicas, que no refieren exclusivamente al juego y la recreación. Este proyecto presenta una referencia a su concepción de la lúdica que permite comprender a qué se refiere con ella y cómo esta difiere del juego (es, en tal sentido, también una metodología de enseñanza), que además permite comprender cómo se aplicará a las dimensiones más allá de la pedagógica. El PEI del establecimiento recurrente, aunque declara que “no solo refiere al principio de juego de las bases curriculares, sino a un *desarrollo del concepto propio* e identificable a través de acciones y actividades en el PEI”, no logra mostrar ni explicar cuál es el “concepto propio” de “la lúdica” que lo diferenciaría del concepto de “juego” según lo conciben las bases curriculares. El anterior es el punto principal de la diferencia entre el proyecto que fue ratificado y el del recurrente, mientras en uno es notorio un avance de la concepción de “la lúdica” por sobre el concepto de “juego” que se extrae de las bases curriculares (se lo presenta coherentemente como una metodología), en el PEI del recurrente -a pesar de bastantes coincidencias en la redacción de ambos instrumentos- no se ha podido evidenciar que el desarrollo del proceso de enseñanza-aprendizaje que se desarrollará, estará orientado, guiado, o permeado por una concepción de “la lúdica” (diferente del puro concepto de “juego”) que, implementando las bases curriculares, agregue valor a éstas, de manera de considerarse a dicho elemento “como de una entidad tal” que justifique contar con dicho proyecto en el territorio.
6. Que, además, dicha sustancia debe ser percibida en comparación con establecimientos “similares”, por lo que forzosamente debe debilitarse cuando los parangones para ella son proyectos educativos que no se le pueden asemejar, como lo es el del Colegio de Humanidades de Villarrica, un establecimiento regular que imparte el nivel de educación básica y que pretende su ampliación a la enseñanza media. La comparación pretendida, solo puede tener sentido para ilustrar que en muchos aspectos -sobre todo en la “definición” de la lúdica, que es idéntica- ambos PEI se parecen, pero ello solo es reflejo de una coincidencia conceptual que no da luces sobre la *aplicación* del sello o bien de su verdadera “presencia” en el proyecto, circunstancias ambas en las que los PEI difieren notablemente.

7. Que, por otro lado, el recurso reitera que la existencia de la “lúdica” en el PEI del establecimiento no está presente -de la misma manera que la planteada en el proyecto analizado- en otros “similares” (escuelas de lenguaje) en el territorio, planteando en este caso, que, si bien la Comisión de la Seremi afirmó que, existiendo “la lúdica” como elemento de otros PEI del territorio, ésta no tenía la misma índole que la planteada por la Escuela. Sin embargo, tal como ya se expuso en el Acuerdo impugnado, la causal invocada no exige solo que exista un elemento susceptible de ser calificado como innovador, sino que además lo sea de una “entidad tal” que justifiquen contar con el proyecto en el territorio, hecho que como se consignó, no acaece en el presente caso.
8. Que, además de la impugnación propiamente tal, la recurrente esgrime otros antecedentes entre los que destaca el documento “Comparativa PEI Chillán” cuyo contenido es triple: efectuar una fundamentación acerca de la manera en que “la lúdica” (como sello “innovador”) serviría a la superación de los trastornos específicos del lenguaje; realizar una explicación de tal sello y finalmente desarrollar una comparación con otros PEI, en los que se listan establecimientos con su misión, visión, sellos educativos, enfoque pedagógico. Habiéndose referido a los últimos dos puntos, debe consignarse que del documento mencionado sí se extrae una relación entre “la lúdica” con el aprendizaje del lenguaje, en el sentido en que “el juego” puede considerarse como herramienta para la adquisición del lenguaje para todo infante, -tenga o no necesidades educativas especiales-; no obstante ello, la explicación ensayada no aborda de manera precisa la diferencia entre el aprendizaje del lenguaje para todo niño y la superación de un trastorno, de modo que si bien es cierto que “el juego” contribuye a formar el lenguaje, no se expone claramente porqué esta herramienta podría ser incisiva en la superación de los TEL. Suma a la insuficiencia anterior el que de la exposición del establecimiento en sus diversos instrumentos, no queda claro qué es lo que éste entiende como “la lúdica” y su relación con el concepto curricular de “juego”, de modo que es difícil rastrear el vínculo entre juego y lenguaje a partir de un eventual “sello” que alude a la “lúdica” sin definirla suficientemente.
9. Que también, el recurso argumenta que este Consejo debió haber tenido grados de deferencia mayores respecto de la decisión aprobatoria adoptada por la Seremi. Sobre este razonamiento, valga solo mencionar que el CNED es un órgano autónomo al que toca, justamente, realizar un juicio acerca de la manera en la que la instancia regional ha procedido a evaluar los antecedentes de una solicitud (esto es que del análisis efectuado pueda desprenderse que se ha podido configurar alguna de las causales), no estando constreñido por las opiniones de la Secretaría.
10. Que, por último, la recurrente esgrime la peculiaridad del PEI solicitante, en cuanto sería el único de sus “similares” en contar con Consejo Escolar “resolutivo”. Efectivamente en el PEI entregado en la primera presentación se expone que se planificaría contar con un Consejo Escolar resolutivo, sin embargo, en los documentos analizados únicamente se manifiesta que el Consejo Escolar participaría en la formación de una comisión de revisión del PEI cada 4 años, sin que existan antecedentes sobre el modo de participar, ni tampoco se presentan datos de su constitución ni su reglamento interno, ni se establecen las materias sobre las que le corresponderá resolver. Por lo anterior resulta difícil establecer si es que lo planteado corresponde a un consejo efectivamente resolutivo.

EL CONSEJO NACIONAL DE EDUCACIÓN, POR LA UNANIMIDAD DE SUS MIEMBROS EN EJERCICIO, ACUERDA:

1. Rechazar en todas sus partes el recurso de reposición interpuesto por la Corporación Educacional Semillas de Ñuble, sostenedora de la Escuela Especial de Lenguaje Semillas de Ñuble, en contra de la Resolución Exenta del Consejo Nacional de Educación N°146, de 1 de julio de 2022, que ejecutó el Acuerdo N°073, de 15 de junio de este año, que no ratificó el otorgamiento de la subvención concedido por medio de la Resolución Exenta N°417 de 2022 de la Secretaría Regional Ministerial de Educación de la Región de Ñuble.
2. Remitir el presente Acuerdo y el acto administrativo que lo ejecute a la sostenedora recurrente y a la Seremi correspondiente.



Luz María Budge Carvallo
Presidenta
Consejo Nacional de Educación



Anely Ramírez Sánchez
Secretaría Ejecutiva
Consejo Nacional de Educación



Este documento ha sido firmado electrónicamente de acuerdo con la ley N° 19.799

Para verificar la integridad y autenticidad de este documento ingrese el código de verificación: 2137737-9fe8f6 en:

<https://fed.gob.cl/verificarDoc/docinfo>

Santiago, 17 de agosto de 2022.

Resolución Exenta N° 169

VISTOS:

Lo dispuesto en el artículo 86 letra i) del Decreto con Fuerza de Ley N°2, de 2009, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N°20.370, con las normas no derogadas del Decreto con Fuerza de Ley N°1, de 2005; el artículo 8° del Decreto con Fuerza de Ley N°2, de 1998, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del DFL N°2, de 1996, sobre subvención del Estado a establecimientos educacionales; el inciso séptimo del artículo 3° de la Ley 19.880, que establece bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los Órganos de la Administración del Estado; el Decreto Supremo N°148, de 2016, del Ministerio de Educación; el Decreto Supremo N°359, de 2014, del Ministerio de Educación, y la Resolución N°7, de 2019, de la Contraloría General de la República, y

CONSIDERANDO:

1) Que, el Consejo Nacional de Educación es un organismo público autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propio;

2) Que, en ejercicio de sus atribuciones legales, corresponde al Consejo Nacional de Educación ratificar la decisión del Ministerio de Educación respecto de la solicitud de establecimientos educacionales que pretendan percibir por primera vez el beneficio de la subvención;

3) Que, en sesión ordinaria celebrada el 3 de agosto de 2022, el Consejo adoptó el Acuerdo N°080/2022, respecto recurso de reposición interpuesto por la Corporación Educacional Semillas de Ñuble sostenedora de la Escuela Especial de Lenguaje Semillas de Ñuble, de la comuna de Chillán, en la Región de Ñuble;

4) Que, la Secretaria Ejecutiva del Consejo Nacional de Educación, debe cumplir sus acuerdos, pudiendo, para tales efectos, celebrar los actos administrativos que sean necesarios para el debido cumplimiento de las funciones de este organismo.

RESUELVO:

ARTÍCULO PRIMERO: Ejecútese el Acuerdo N°080/2022 del Consejo Nacional de Educación, adoptado en sesión ordinaria de fecha 3 de agosto de 2022, cuyo texto es el siguiente:

“ACUERDO N° 080/2022

En sesión ordinaria de 3 de agosto de 2022, con arreglo a las disposiciones del DFL N°2, de 2009, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N°20.370 con las normas no derogadas del DFL N°1, de 2005, el Consejo Nacional de Educación, ha adoptado el siguiente acuerdo:

VISTOS:

Lo dispuesto en el artículo 8° del DFL N°2 de 1998; en la Ley N°19.880 y en el Decreto Supremo N°148, de 2016, del Ministerio de Educación.

TENIENDO PRESENTE:

1. Que, con fecha 28 de mayo de 2021, la Corporación Educacional Semillas de Ñuble, presentó a la Secretaría Regional Ministerial de Educación de la Región de Ñuble (en adelante “la Seremi” o “la Secretaría”), una solicitud para el otorgamiento del beneficio de la subvención, en el contexto de la creación de la Escuela Especial de Lenguaje Semillas de Ñuble, de la comuna de Chillán, en la Región de Ñuble, establecimiento que pretende impartir la modalidad de educación especial para la atención de los trastornos específicos del lenguaje, a partir del año 2022.
2. Que, a través de la Resolución Exenta N°417 de 2022 de la Secretaría, de fecha 5 de abril de 2022, se aprobó la solicitud para impetrar el beneficio de la subvención estatal para el establecimiento referido.
3. Que, habiendo sido enviados la Resolución Exenta N°417 de 2022 de la Seremi, y los antecedentes que la fundan, al Consejo Nacional de Educación, este adoptó su Acuerdo N°073 de 15 de junio del presente año, ejecutado por la Resolución Exenta N°146 de 1 de julio de 2022, el que resolvió no ratificar el otorgamiento de la subvención concedido por la instancia regional.
4. Que, el Acuerdo N°073 de 2022 y la Resolución Exenta que lo ejecuta, fueron notificados a la Corporación sostenedora con fecha 4 de julio de 2022, actos ante los que se interpuso oportunamente recurso de reposición administrativa, con fecha 7 de julio de este año.

CONSIDERANDO:

1. Que, el artículo 59 de la Ley N°19.880 establece, en lo pertinente que *“El recurso de reposición se interpondrá dentro del plazo de cinco días ante el mismo órgano que dictó el acto que se impugna”*.
2. Que, el Acuerdo N°073 de 2022 decidió no ratificar el otorgamiento de la subvención dado que, de los antecedentes y análisis de la Secretaría, no se pudo comprobar la existencia de los elementos que configuran la causal referida a la no existencia de un proyecto educativo similar en el territorio.
3. Que, en primer lugar, debe indicarse que la mayoría de las argumentaciones vertidas en el recurso de reposición constituyen complementos o reiteraciones de lo ya expresado en las presentaciones que se revisaron anteriormente por este organismo. Por lo tanto, sin perjuicio de lo que se expondrá a continuación, las alegaciones de la recurrente no constituyen antecedentes nuevos ni refutaciones a los razonamientos realizados por este Consejo.
4. Que, en seguida, de manera general, el recurso de reposición señala que este Consejo en decisiones anteriores ha resuelto la ratificación respecto de establecimientos que, como el recurrente, han basado sus solicitudes en proyectos educativos “innovadores” por contener como sello educativo una preferencia por la “lúdica”. En tal sentido alega una especie de trato diferente citando fragmentos del Acuerdo N°066 de 2022, que, basado en un análisis del sello “lúdico” ratificó el otorgamiento de la subvención para el Colegio de Humanidades de Villarrica, concedido por la Seremi de la Región de La Araucanía, aduciendo que la explicación de tal sello en el proyecto de dicho Colegio se asemeja a aquella realizada por la Escuela.
5. Que, sin embargo, salvo la mención en ambos proyectos a “la lúdica” como originalidad subvencionable, existen diferencias sustantivas entre una y otra exposición que justifican las decisiones diversas que sobre ellas adoptó el CNED. En efecto, mientras que para la recurrente la lúdica se corresponde meramente con el juego o la recreación, en el proyecto del Colegio de Humanidades de Villarrica, se concibe a la lúdica como un catalizador de la creatividad a través de metodologías y actividades lúdicas, que no refieren exclusivamente al juego y la recreación. Este proyecto presenta una referencia a su concepción de la lúdica que permite comprender a qué se refiere con ella y cómo esta difiere del juego (es, en tal sentido, también una metodología de enseñanza), que además permite comprender cómo se aplicará a las dimensiones más allá de la pedagógica. El PEI del establecimiento recurrente, aunque declara que “no solo refiere al principio de juego

de las bases curriculares, sino a un *desarrollo del concepto propio* e identificable a través de acciones y actividades en el PEI”, no logra mostrar ni explicar cuál es el “concepto propio” de “la lúdica” que lo diferenciaría del concepto de “juego” según lo conciben las bases curriculares. El anterior es el punto principal de la diferencia entre el proyecto que fue ratificado y el del recurrente, mientras en uno es notorio un avance de la concepción de “la lúdica” por sobre el concepto de “juego” que se extrae de las bases curriculares (se lo presenta coherentemente como una metodología), en el PEI del recurrente -a pesar de bastantes coincidencias en la redacción de ambos instrumentos- no se ha podido evidenciar que el desarrollo del proceso de enseñanza-aprendizaje que se desarrollará, estará orientado, guiado, o permeado por una concepción de “la lúdica” (diferente del puro concepto de “juego”) que, implementando las bases curriculares, agregue valor a éstas, de manera de considerarse a dicho elemento “como de una entidad tal” que justifique contar con dicho proyecto en el territorio.

6. Que, además, dicha sustancia debe ser percibida en comparación con establecimientos “similares”, por lo que forzosamente debe debilitarse cuando los parangones para ella son proyectos educativos que no se le pueden asemejar, como lo es el del Colegio de Humanidades de Villarrica, un establecimiento regular que imparte el nivel de educación básica y que pretende su ampliación a la enseñanza media. La comparación pretendida, solo puede tener sentido para ilustrar que en muchos aspectos -sobre todo en la “definición” de la lúdica, que es idéntica- ambos PEI se parecen, pero ello solo es reflejo de una coincidencia conceptual que no da luces sobre la *aplicación* del sello o bien de su verdadera “presencia” en el proyecto, circunstancias ambas en las que los PEI difieren notablemente.
7. Que, por otro lado, el recurso reitera que la existencia de la “lúdica” en el PEI del establecimiento no está presente -de la misma manera que la planteada en el proyecto analizado- en otros “similares” (escuelas de lenguaje) en el territorio, planteando en este caso, que, si bien la Comisión de la Seremi afirmó que, existiendo “la lúdica” como elemento de otros PEI del territorio, ésta no tenía la misma índole que la planteada por la Escuela. Sin embargo, tal como ya se expuso en el Acuerdo impugnado, la causal invocada no exige solo que exista un elemento susceptible de ser calificado como innovador, sino que además lo sea de una “entidad tal” que justifiquen contar con el proyecto en el territorio, hecho que como se consignó, no acaece en el presente caso.
8. Que, además de la impugnación propiamente tal, la recurrente esgrime otros antecedentes entre los que destaca el documento “Comparativa PEI Chillán” cuyo contenido es triple: efectuar una fundamentación acerca de la manera en que “la lúdica” (como sello “innovador”) serviría a la superación de los trastornos específicos del lenguaje; realizar una explicación de tal sello y finalmente desarrollar una comparación con otros PEI, en los que se listan establecimientos con su misión, visión, sellos educativos, enfoque pedagógico. Habiéndose referido a los últimos dos puntos, debe consignarse que del documento mencionado sí se extrae una relación entre “la lúdica” con el aprendizaje del lenguaje, en el sentido en que “el juego” puede considerarse como herramienta para la adquisición del lenguaje para todo infante, -tenga o no necesidades educativas especiales-; no obstante ello, la explicación ensayada no aborda de manera precisa la diferencia entre el aprendizaje del lenguaje para todo niño y la superación de un trastorno, de modo que si bien es cierto que “el juego” contribuye a formar el lenguaje, no se expone claramente porqué esta herramienta podría ser incisiva en la superación de los TEL. Suma a la insuficiencia anterior el que de la exposición del establecimiento en sus diversos instrumentos, no queda claro qué es lo que éste entiende como “la lúdica” y su relación con el concepto curricular de “juego”, de modo que es difícil rastrear el vínculo entre juego y lenguaje a partir de un eventual “sello” que alude a la “lúdica” sin definirla suficientemente.
9. Que también, el recurso argumenta que este Consejo debió haber tenido grados de deferencia mayores respecto de la decisión aprobatoria adoptada por la Seremi. Sobre este razonamiento, valga solo mencionar que el CNED es un órgano autónomo al que toca, justamente, realizar un juicio acerca de la manera en la que la instancia regional ha procedido a evaluar los antecedentes de una solicitud (esto es que del análisis efectuado pueda desprenderse que se ha podido configurar alguna de las causales), no estando constreñido por las opiniones de la Secretaría.

10. Que, por último, la recurrente esgrime la peculiaridad del PEI solicitante, en cuanto sería el único de sus "similares" en contar con Consejo Escolar "resolutivo". Efectivamente en el PEI entregado en la primera presentación se expone que se planificaría contar con un Consejo Escolar resolutivo, sin embargo, en los documentos analizados únicamente se manifiesta que el Consejo Escolar participaría en la formación de una comisión de revisión del PEI cada 4 años, sin que existan antecedentes sobre el modo de participar, ni tampoco se presentan datos de su constitución ni su reglamento interno, ni se establecen las materias sobre las que le corresponderá resolver. Por lo anterior resulta difícil establecer si es que lo planteado corresponde a un consejo efectivamente resolutivo.

EL CONSEJO NACIONAL DE EDUCACIÓN, POR LA UNANIMIDAD DE SUS MIEMBROS EN EJERCICIO, ACUERDA:

1. Rechazar en todas sus partes el recurso de reposición interpuesto por la Corporación Educacional Semillas de Ñuble, sostenedora de la Escuela Especial de Lenguaje Semillas de Ñuble, en contra de la Resolución Exenta del Consejo Nacional de Educación N°146, de 1 de julio de 2022, que ejecutó el Acuerdo N°073, de 15 de junio de este año, que no ratificó el otorgamiento de la subvención concedido por medio de la Resolución Exenta N°417 de 2022 de la Secretaría Regional Ministerial de Educación de la Región de Ñuble.
2. Remitir el presente Acuerdo y el acto administrativo que lo ejecute a la sostenedora recurrente y a la Seremi correspondiente.

Firman: Luz María Budge Carvallo y Anely Ramírez Sánchez, Presidenta y Secretaria Ejecutiva Consejo Nacional de Educación, respectivamente".

ARTÍCULO SEGUNDO: Notifíquese el presente acto administrativo a la institución interesada en conformidad con lo establecido en el acuerdo respectivo.

ANÓTESE, NOTÍFIQUESE Y COMUNÍQUESE,


Anely Ramírez Sánchez
Secretaria Ejecutiva
Consejo Nacional de Educación



ARS/AVP/mgg

DISTRIBUCION:

- Seremi de Educación Región de Ñuble.
- Escuela Especial de Lenguaje Semillas de Ñuble.
- Consejo Nacional de Educación.



Este documento ha sido firmado electrónicamente de acuerdo con la ley N° 19.799

Para verificar la integridad y autenticidad de este documento ingrese el código de verificación: 2138301-39e7ba en:

<https://fed.gob.cl/verificarDoc/docinfo>